

REPÚBLICA DE CHILE

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Antofagasta, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fojas uno y siguientes:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LOSMA; artículo 17 de la Ley N°20.600; en el Acta N°1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N°7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante la “Superintendencia” o “la solicitante”) en la presente solicitud;

2° Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente para autorizar con fines exclusivamente cautelares la dictación de la medida provisional procedimental contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la “detención de funcionamiento” entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, por el plazo de 30 días corridos.

3° Que, la Superintendencia fundamenta su solicitud en la necesidad de evitar algún daño inminente a la salud de las personas ya que las referidas actividades deportivas ocasionan una serie de ruidos molestos que afectan la tranquilidad y descanso de las personas que habitan contiguo al centro deportivo producto de los gritos, pelotazos y pitos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, ha solicitado autorización para la adopción de una medida provisional, en relación con las actividades deportivas que se desarrollan en el “Complejo Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”,

consistente en la detención de funcionamiento, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, por el plazo de 30 días corridos.

SEGUNDO: Que, con fecha 31 de enero de 2018 la Superintendencia de Medio Ambiente recibió la denuncia del señor Arturo Zuñiga Díaz, quien señala que contiguo al patio de su domicilio se encuentra el “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, que opera una serie de canchas de fútbol y donde se practican deportes hasta altas horas de la noche, normalmente desde las 20:00 horas en adelante.

TERCERO: Las referidas actividades deportivas ocasionarían una serie de ruidos molestos que afectan su tranquilidad y descanso producto de los gritos, pelotazos y pitos. Según el instrumento de planificación territorial vigente, los inmuebles ya referidos se encuentran emplazados en la zona denominada “Sector Plan Borde Costero, sector A-2.2 Costanera Subsector Península de Cavanca”, la cual es homologable a la Zona II del artículo 7° del Decreto Supremo N°38/2011, la cual permite un máximo de 60 db de 7:00 a 21:00 horas y un máximo de 45 db, de 21:00 a 7:00 horas.

CUARTO: Para constatar la efectividad de lo señalado por el denunciante, la Superintendencia de Medio Ambiente instruyó la medición de los niveles de presión sonora en dos oportunidades distintas. La primera, se ejecutó con fecha 16 de febrero de 2018, mientras que la segunda se llevó a efecto con fecha 4 de agosto de 2018. En ambas ocasiones se pudo constatar que, entre las 22:35 y las 22:45, los niveles de presión sonora corregida nocturna eran de 63 dB(A), siendo el límite de 45 dB(A), según lo previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

QUINTO: Que, el daño inminente a la salud de las personas se configura de la siguiente manera: la Organización Mundial de la Salud en su estudio sobre el ruido nocturno y sus efectos en la salud (“Night Noise Guidelines for Europe”) recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno. El mismo informe señala que la exposición a emisiones superiores a los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares, y sobre los 60 dB, pueden producirse trastornos psiquiátricos. A mayor abundamiento, y según se desprende del certificado otorgado por el psicólogo señor Marcelo Rojas acompañado en autos, la salud mental de la familia Zuñiga se encuentra afectada hace más de un año, especialmente el denunciante presenta problemas para mantener y conciliar el sueño.

En relación a la inminencia del daño, a juicio de este Tribunal, los excesos de los niveles de presión sonora constatados por la Superintendencia constituyen indicios suficientes de daño a la salud de las personas, lo cual debe ser evitado.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Acta N°1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en el Acta de sesión ordinaria N°7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N°7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°4 y el artículo 24 de la ley N°20.600, en el artículo 7° del Decreto Supremo N°38/2011, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, y demás normativa aplicable;

SE RESUELVE:

AUTORIZAR la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la detención parcial de funcionamiento, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del “Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada”, por el plazo de 30 días corridos.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí, como se pide, notifíquese a los correos electrónicos indicados.

Al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento.

Al cuarto otrosí, téngase presente.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, señor Claudio F. Gandolfi.



En Antofagasta, doce de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol S-11-2018